

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00061-00 (Ejecutivo)

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado para esta clase de asuntos:

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Dora Emilse Matallana presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Segundo Matallana Forero en ejercicio de la acción cambiaria con base a 3 letras de cambio suscritas el 23 de enero de 2019 por valor de \$10.000.000 con fecha de vencimiento 04 de enero de 2020 más el interés de plazo al 3%; \$20.000.000 con fecha de vencimiento 04 de enero de 2020 más el interés de plazo al 2%; y \$10.000.000 con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2020 más el interés de plazo al 2%, dado que el deudor y principal obligado a su pago hasta la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado el importe de los títulos crediticios, ni los intereses causados.

2. Mediante providencia de fecha 08 de febrero del año 2022, se libró mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>, luego de haber subsanado la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando al ejecutado Segundo Matallana Forero, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor de la demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido en la demanda.

3. El ejecutado se notificó personalmente en la secretaría del Despacho el 07 de marzo de 2022<sup>2</sup>, quien para el 14 de marzo del mismo año solicitó se le concediera amparo de pobreza<sup>3</sup> y mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2022 se le accede a la petición concediéndole el amparo de pobre de conformidad al artículo 151 y 152 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, en consecuencia, y sólo hasta el 17 de mayo de 2023 fue aceptado el amparo concedido<sup>5</sup>.

4. La citada profesional del derecho a nombre de su representado procedió en oportunidad a contestar la demanda haciendo un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones proponiendo para el efecto las excepciones de mérito denominadas:

4.1. Falta de legitimación por pasiva argumentando que el señor Matallana Forero está identificado con la cédula de ciudadanía 4.196.419 y en los tres

---

<sup>1</sup> Núm. 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Núm. 010 del expediente digital.

<sup>3</sup> Núm. 013 y 014 del expediente digital.

<sup>4</sup> Núm. 015 del expediente digital.

<sup>5</sup> Núm. 044 a 047 del expediente digital.

documentos que se están ejecutando esta inscrito el número 4.196.420, en ese orden de ideas, es claro que el cobro hacia el demandado debe tener la clara premisa que el documento fue creado y aceptado por él, pero se encuentran que los números de las cédulas impuestas en las letras de cambio no coinciden con el amparado de pobreza, pues la importancia de la literalidad, indica que no puede ordenar el pago a una persona quién no es la obligada cambiaria.

4.2. Perdida de intereses corrientes y moratorios del capital de \$10.000.000 de la letra de cambio con exigibilidad del 4 de enero de 2020, bajo el entendido que este cambial se encuentra un valor pactado por intereses corrientes del 3% mensual causados desde el 23 de enero de 2019, rompiendo la regla establecida en el artículo 884 del Código de Comercio la cual dispone “(...) *Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.(...)*”

Lo anterior, lo acredita con el porcentaje mensual de intereses corrientes de los meses de enero de 2019 a enero de 2020 fijado por la Superintendencia Financiera, así las cosas, al cobrar más del 3% mensual de intereses corrientes desde el mes de diciembre de 2019 a enero de 2020 conlleva a la pérdida de los réditos e intereses de mora, en consecuencia, no es dable la causación de intereses corrientes en la fecha señalada y se presenta la perdida de intereses moratorios.

5. La ejecutante descubre el traslado de las excepciones presentadas arguyendo en primer lugar y frente a “*la legitimación por pasiva*” que el señor Salvador Matallana acostumbra a pedir prestado dinero, para efectuar inversiones de manera informal y que aprovechando la amistad que se tenía con el difunto esposo de la demandante se valió del crédito expresado en títulos valores que el demandado suscribió de forma voluntaria y que en dichos documentos por error o quizás de mala fe escribió el número de la cédula con un dígito diferente al que le expidió la registradora del estado civil colombiano escribiendo el último dígito como 0 cuando era 9, pero de todas formas, la demandante al ver la fotografía del señor Matallana lo reconoció como la persona a la que se le había efectuado el mutuo. Sin embargo manifiesta, que sigue siendo error al suscribir los títulos valor que impusiera un número de identificación errado, pero su firma, no ha sido tachada de falsa, la demandante lo reconoce como la persona a la que le efectuó el préstamo, como un reputado comerciante de esmeraldas en el sector de la Avenida Jiménez y la Plazoleta del Rosario; así las cosas no existe la menor duda, que el demandado en ejecución es la persona a la cual se le efectuó el mutuo, es su firma y está reconocido e individualizado como el obligado, al pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores, solicitando que no debe prosperar por impertinente, improcedente e inoportuna.

Frente a la “*perdida de intereses corriente y moratorio del capital de \$10.000.000*” se le colocó un interés del 3% cifra que superaba la tasa de usura, para la época, pero los espacios en blanco del modelo de letra, los llenó el señor Segundo Salvador Matallana, ese “error” no fue detectado por la demandante, que no revisó el documento, y de buena fe la guardó creyendo que trataba con una persona honorable que actuaba correctamente en el giro de sus negocios, pero en todo caso si ese error, se evalúa negativamente, la ley prevé que se deben al menos conceder los intereses legales que la misma ley establece.

## II. CONSIDERACIONES

Se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por cuanto como se señaló en anterior providencia las pruebas solicitadas y decretadas son documentales, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad. Es así como el Juzgado se vale del núm. 2, artículo 278 del C.G.P, para proceder al fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que con la demanda se allegó copia de los documentos que constituyen el título ejecutivo, los que reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y las contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, se presentaron tres letras de cambio en donde se da la orden incondicional al señor Segundo Matallana Forero de pagar a favor de la señora Dora Emilse Garzón las suma dinero que ellas contienen (\$10.000.000, \$20.000.000 y 10.000.000) en las fechas que las mismas señalan (4 de enero de 2020 las dos primeras y el 24 de diciembre dl mismo año la última) junto con los interés corrientes y moratorios a que hubiere lugar, lo que evidencia la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, viable para su cobro.

En este punto la apoderada del deudor cuestiona la legitimación del señor Segundo Matallana Forero para concurrir a la satisfacción de las obligaciones que se le reclaman aduciendo que el numero de cédula de ciudadanía que acompaña la rúbrica del deudor es 4.196.420 que no corresponde a la que legamente le fue asignada 4.196.4190, lo que en sentir de la excepcionante afecta la literalidad de los documentos y por ende su calidad de títulos valores y por ende el ejercicio de la acción cambiara que de ellos se desprende.

Muy variados son los argumentos que le permiten al despacho desechar de entrada este medio defensivo como pasa a verse:

1. Como ya quedó consignado las letras de cambio reúne todas y cada una de las exigencias tanto generales (art. 621 del C. de Com. ) como las especiales (art. 671 de la misma codificación) necesarias para que estos documentos de carácter crediticio tenga la calidad de títulos valores, requisitos estos en donde ciertamente no se establece que deba contener el número de identificación de quienes lo suscriben, lo anterior se deduce con meridiana claridad de la lectura aún desprevenida de estas normas, en efecto, frente a la identificación de la personas que hacen parte del giro ordinario de estos documentos cambiales de contenido crediticio, el artículo 621 exige que contenga además de la mención del derecho que el título incorpora, la firma de quien lo crea y el artículo 671 como norma de carácter especial para las letras de cambio, exige que contengan la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (se subraya para destacar).

De donde se desprende que en ninguna parte de estas normas se establece como requisito de validez o existencia de estos documentos como títulos valores que indique el número de identificación de la persona a la que se le da la orden de pagar la suma de dinero (girado) sólo requiere que contenga su nombre, así como la firma de quien lo crea, sin que se exige ninguna otra formalidad.

2. Conforme al artículo 676 del C. de Com., la letra de cambio puede girarse a cargo del mismo girador, de manera tal que el girador queda obligado como aceptante, como ocurre en el presente caso en donde el señor Segundo Matallana gira la letra a su cargo obligándose para con la señora Dora Emilse Garzón aceptando la orden de pago contenida en las letras de cambio.

Frente a la aceptación de las letras de cambio el artículo 685 del C. de com., además establece : “*CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otro equivalente y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.***” (subrayado y resaltado fuera de texto). Normatividad que tampoco exige que la letra de cambio deba contener el número de la cédula de ciudadanía del obligado, basta simplemente que junto a la palabra aceptó impuesto únicamente la firma de quien se obliga a su pago ( en este caso el señor Matallana Forero).

3. Aunado a lo anterior, el ejecutado no desconoció nunca las obligaciones que se ejecutan, así como tampoco tachó de falso los documentos (letras de cambio), frente a la firma contenida en los títulos valores. Todo ello teniendo en cuenta que el título valor se considera alterado cuando: (i) Se modifica la fecha. (ii) Se cambia el valor del título. (iii) Se cambia el nombre de quienes figuran en el título valor. (iv) Se falsifican las firmas. (v) Se cambian las condiciones o restricciones incrustadas en el título.

4. Finalmente el hecho que se hubiese consignado de manera errónea el numero de la cedula de ciudadanía (en este caso del girador y aceptante) no afecta la literalidad de los títulos valores, dado que este principio hace relación a que el derecho consignado en el cambial no va más allá de su contenido literal, el alcance

del derecho lo determina lo que aparece escrito en el mismo, sin que sea de recibo hacer valer derechos no contenidos en el cambial, de manera tal que el derecho consignado en el documento dada su literalidad debe igualmente ser claro, expreso, características estas presentes en la letras de cambio objeto de ejecución, que valga reiterar, el derecho literal y autónomo que cada una de ellas contiene se concreta a la orden dada al señor Segundo Matallana Franco de pagar a favor de la aquí ejecutante las sumas de dinero contenidas en cada uno de los títulos de crédito en la forma y términos que los mismos consagran.

En estos sentido se tiene entonces que la falta de legitimación aducida por la apoderada del ejecutado no encuentra respaldo probatorio alguno, es más que claro que el obligado a satisfacer el derecho literal y autónomo que contiene cada una de las letras de cambio adosada como soporte de ejecución es sin lugar a dudas el girador, girado y aceptante de dichas letras señor Segundo Matallana Forero.

**De la excepción de pérdida de intereses corrientes y moratorio del capital de \$10.000.000 de la letra de cambio con exigibilidad del 4 de enero de 2020.**

La apoderada en amparo de pobreza argumenta la presente excepción con el hecho de que en la letra de cambio cuyo capital es de \$10.000.000, se le colocó como intereses de plazo una cifra del 3% mensual lo que denota usura para su cobro, lo cual conllevaría a que se le sancionara al acreedor con la pérdida de estos intereses y los de mora.

En línea, esta regla se encuentra contenida en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Al revisar la literalidad del título valor correspondiente a la suma de \$10.000. 000.00, y que debía ser pagada el día 4 de enero de 2020, efectivamente se impuso como interés la cifra del 3% mensual. No obstante, lo anterior al momento de presentarse la demanda, se solicita en las pretensiones de la demanda: *“Los intereses de plazo de las tres (3) letras, se acordó, al dos por ciento (2%) mensual, esto es, la suma de nueve millones ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (9.199.999.99)(...)”*

Lo anterior hace denotar que por esta vía ejecutiva únicamente se está cobrando y en específico a la letra de cambio mencionada la suma correspondiente al 2%; adicionalmente no se probó dentro del plenario que el demandado haya pagado en algún momento intereses al 3%, lo que configuraría la sanción mencionada, pero si está demostrado que la parte actora al momento de presentar la demanda aclaró tal situación y reiterada con el escrito de subsanación donde se señaló *“(...) Por la Segunda letra de Diez Millones de pesos \$10.000.000,serán: Los siete (7) días del mes de enero de 2019 al 2% (...)”*, así las cosas es claro que lo que se está cobrando frente al interés corriente respecto a la letra de cambio por \$10.000.000,00, es lo correspondiente al 2%, y así se libró el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022.

En consecuencia, esta excepción de mérito propuesta por la abogada designada en amparo de pobreza al ejecutado tampoco se configuró.

Surge de lo expuesto que la defensa planteada con miras a enervar las obligaciones adquiridas con la demandante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), sin que se presente condena en costas a cargo del ejecutado en razón al beneficio de amparo de pobreza que le fue otorgado (artículo 154 inciso 1 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se afecten con dichas medidas para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Ordenar liquidar el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.,

**QUINTO:** Sin conceda en costas a cargo del ejecutado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. como

**SEXTO:** Ordenar la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución de Bogotá, para el efecto se ordena que en su oportunidad secretaria libre el oficio remisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bb2ce1dfc5beb96eafb8807e5437cd96bf0ba68287a3616a0ebee6fc938fee**

Documento generado en 11/01/2024 06:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**